



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

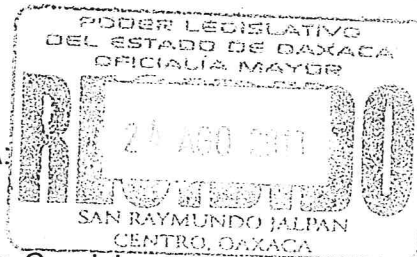
"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género

Expediente:
362 y 496
100 y 140

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:



Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 y 44 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 30, 37 fracciones II, XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

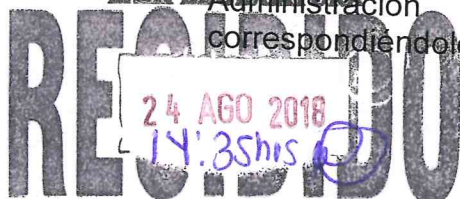
I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 26 de julio de 2017, la Diputada Paola Gutiérrez Galindo, entonces integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 405 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Asimismo, en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 7 de noviembre de 2017, el Diputado León Leonardo Lucas, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, presentó ante el Pleno Legislativo de este H. Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 385 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3. En esas mismas fechas se acordaron turnar a las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia e Igualdad de Género respectivamente, correspondiéndole los expedientes números 362 y 496 de la Comisión Permanente

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género**

**Expediente:
362 y 496
100 y 140**

de Administración de Justicia; 100 y 140 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

4. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Derechos Humanos, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al asunto descrito en los antecedentes legislativos del primero al tercero, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos en los artículos 42 y 44 fracciones II y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 29, 30, 37 fracciones II, XVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, son competentes para emitir el presente dictamen.

TERCERO. En atención al contenido de las iniciativas que nos ocupan, se advierte que la materia de las mismas se encuentra relacionados sustancialmente, toda vez que consiste adiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anterior, se determina la acumulación de los expedientes 362 y 496 de la Comisión Permanente de Administración de Justicia; 100 y 140 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, respectivamente.

CUARTO. Los proponentes en sus respectivas exposiciones de motivos señalan lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género

Expediente:
362 y 496
100 y 140

A) PRIMERA. La violencia es un cáncer que debemos erradicar de las familias, mediante la creación de normas jurídicas que protejan los derechos de las personas que se encuentren dentro del núcleo familiar. Con las últimas reformas realizadas al Título Vigésimo Segundo "Delitos contra el Derecho a una vida Libre de Violencia" Capítulo I "Violencia Familiar", el legislador procuró ampliar la protección de los derechos de las personas en su contexto familiar.

Ahora bien, ante las constantes transformaciones que sufre nuestra sociedad y, sobre todo, en el seno familiar, es importante que el legislador esté atento a las necesidades jurídicas y se ubique siempre un paso adelante, para dar respuesta a los reclamos de las familias oaxaqueñas, pues de no ser así, corre el riesgo de dejar en estado de indefensión a las personas que sufren violencia por parte de una o más personas integrantes de una familia.

SEGUNDA. La protección de los derechos de los niños debe ser prioridad en cualquier marco jurídico, ya que las leyes establecen diversas figuras jurídicas para presentar y salvaguardar los derechos de los niños; sin embargo, ello no es suficiente, si no se establece una norma jurídica coercitiva para que se respeten los derechos de los niños en el núcleo familiar.

En relación a lo anterior, es menester citar lo establecido en diversos numerales de la Convención sobre los Derechos de los Niños, donde se establece lo siguiente:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género

Expediente:
362 y 496
100 y 140

sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. ...

...
TERCERA: por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, párrafo noveno y décimo, literalmente establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

De lo transcrito es importante resaltar que, los ascendientes, tutores y custodios, tiene la obligación de respetar los derechos e intereses de los niños, luego entonces, si en la práctica jurídica el que tenga la guarda y custodia de los niños, no permite la convivencia con quien tenga derecho a ella, está violentando los derechos del menor, lo que sin duda debe ser considerado como la comisión de un delito, mismo que debe estar resguardado por la ley penal vigente y así evitar se sigan presentando este tipo de conductas que vulnere los derechos de los niños.

B) El Derecho penal, al igual que otras materias, ha ido evolucionando, siendo actualizado en cuestión de la ejecución de conductas antisociales, como resultado de un daño o lesión a los bienes jurídicos tutelados o derechos protegidos, estableciendo supuestos de conductas realizables para ser sancionadas por esta ciencia.

El "paracaidismo" se ha vuelto una forma de adquirir viviendas en nuestro estado, ya que existen familias o grupos grandes de personas que se aprovechan de inmuebles o terrenos desocupados por un largo periodo de tiempo, para apropiarse de ellos y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género**

**Expediente:
362 y 496
100 y 140**

establecer en dichos bienes ajenos sus casas o negocios constituyendo de esta manera el delito de despojo.¹

Comete el delito de despojo, quien dé por voluntad propia y utilizando violencia física, o moral, engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, también entrara en esta figura delictiva aquel que ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, también se aplica a quien se apodere de aguas.

La característica más importante de este delito es que el objeto material está constituido por la desposesión de cualquier tipo de bien inmueble, así como derechos reales, según algunos autores se deben añadir como característica el "propósito lucrativo".

Por nuestra parte, opinamos que el objeto material del delito de despojo, no solamente se limita a la posesión transitoria o permanente de casas o terrenos, sino a la ocupación que alguien pueda ejercer de ciertos derechos reales como pudiera tratarse de una servidumbre de paso, en cuyo caso, según la terminología civil también es un bien inmueble sobre lo cual existe un derecho del tipo ideal que sólo puede recaer en la acción de usurpar.²

Es importante mencionar que el despojo es un delito doloso, en el que el sujeto activo debe querer y entender la conducta, con la intención de sustituir al poseedor de sus derechos y no solamente ingresar al inmueble, sino apropiarse de tales derechos, causando una afectación en alguno de los elementos que integran el patrimonio del afectado, dada la comisión del mencionado delito.

La configuración del delito de despojo, requiere que alguien, de propia autoridad y empleando violencia, amenaza, engaño o furtividad, se poseione de un inmueble ajeno, sin que importe que se encuentre materialmente ocupado o habitado por su dueño o poseedor, quien puede hallarse distante o radicando en otro lugar, sin que por ello deje de ejercer el poder que tiene sobre el bien inmueble; tal es la razón que se acepta como medio comisivo la furtividad, que supone la ausencia de la ofendida al evento des posesorio.

En el supuesto de que la afectación sea a un propietario y poseedor, el bien jurídico tutelado que protege tal figura de despojo, deben ser ambos, ya que aunque la afectación indudablemente es la posesión, se está cometiendo una afectación mayor a quien tiene el pleno derecho de disponer del bien inmueble.

¹ <https://misabogados.com.mx/blog/que-es-el-delito-de-despojo-de-inmueble/>

² <https://definicionlegal.blogspot.mx/2012/10/delito-de-despojo.html>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género

Expediente:
362 y 496
100 y 140

Si el sujeto pasivo de esta conducta únicamente es el poseedor, la afectación sin duda es la posesión y la violación a las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucional, por lo que en igualdad de circunstancias, la pena deberá ser proporcional a esa transgresión de derechos.

Bajo la hipótesis de que la conducta recaiga, no solamente en quien se ostenta como poseedor, sino en quien tenga una afectación grave en los derechos humanos, indispensables para su desarrollo, o bien en quienes has sido afectados en su familia o que la conducta transgreda derechos de menores, debe considerarse una pena distinta a la de los otros supuestos, ya que el grado de afectación es distinto y transgrede derechos fundamentales desde una perspectiva de universalidad e interdependencia.

El artículo 384 de nuestro Código Penal vigente, establece las conductas que materialmente constituyen el delito de despojo de inmueble³; pero jurídicamente, la ocupación estriba en tomar posesión de una cosa, con el ánimo de conservarla indefinidamente, y el uso radica en el aprovechamiento no momentáneo, sino duradero de un bien; y es justamente esta permanencia ilegal de la ocupación o del uso, reveladora de una intención dañada, la que podría constituir un hecho contrario a la ley y ser castigado con una sanción penal; pero consideramos que la actual redacción de las penas tan bajas en tiempo y costo no convencer al que las comente de no hacerlo, por lo que la propuesta de esta iniciativa es proteger a la población indígena, madres solteras y personas mayores de 60 años de edad y discapacitadas.

Los fundamentos jurídicos que más se invocan en la actividad judicial del país, son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; la principal causa de ello, es que contienen principios jurídicos de los cuales derivan, a través de su expresión normativa, otros tantos derechos subjetivos públicos de carácter sustantivo. En este sentido, el principio jurídico que nos ocupa es el establecido en el artículo 14 constitucional que al efecto señala, que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales de un proceso, siendo este principio el que mayor afectación tiene cuando se realiza el delito de despojo, lesionando la propiedad, posesiones y derechos.

Con respecto al artículo 16 Constitucional, el principio vinculado al tema es el que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, mismo que se transgrede

³ Código Penal Para e Estado Libre y Soberano de Oaxaca

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género**

**Expediente:
362 y 496
100 y 140**

exhaustivamente al realizarse la conducta típica del despojo, lesionando estos derechos fundamentales.

Atendiendo a esta situación, es necesario dar prioridad a la protección de las principales garantías individuales establecidas en la Constitución y en la aplicación del derecho penal, con la finalidad de contribuir a la impartición de justicia de forma equitativa, de manera que se garanticen los derechos de quienes han sido víctimas del delito que nos ocupa.

QUINTO. En lo concerniente a la primer iniciativa por la que se propone adicionar el artículo 405 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cabe destacar que si bien es cierto que es un derecho de los niños la convivencia con sus padres, lo cierto es que el derecho de familia o también llamado derecho familiar es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros.

Asimismo, el Código Civil para el Estado de Oaxaca vigente, establece que durante el divorcio se dictarán las medidas provisionales pertinentes dentro de estas establecer las modalidades del derecho de visita o convivencia de los hijos, teniendo presente el interés superior de los mismos.

Es loable destacar que el artículo 462 fracción IV del Código Civil para el Estado de Oaxaca, establece que una de las causales de suspensión de la patria potestad es no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad judicial o por convenio aprobado judicialmente, por lo tanto, a consideración de esta Comisión dictaminadora el criminalizar como un tipo de violencia familiar el no permitir la convivencia por quien ejerza la guarda y custodia de un menor, pues existen instancias y procedimientos que deben hacerse vales por otras vías sin tener que llegar a la vía penal.

Aunado a lo anterior, El principio de intervención mínima en el derecho penal, denominado también "principio de ultima ratio", tiene un doble significado: en primer lugar implica, que las sanciones penales se han de limitar al círculo de lo indispensable, en beneficio de otras sanciones o incluso de la tolerancia de los ilícitos más leves, es decir, el derecho penal una vez admitido su necesidad, no ha de sancionar todas las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género

Expediente:
362 y 496
100 y 140

se ha considerado dignos de protección, sino únicamente las modalidades de ataque más peligrosas para ellos.

En segundo lugar la intervención mínima en el derecho penal responde al convencimiento del legislador, de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección obliga a reducir al máximo el recurso al derecho penal. Por tanto el recurso al derecho penal ha de ser la "última ratio" o lo que es lo mismo el último recurso a utilizar a falta de otros medios lesivos. Considera el legislador que cuando el derecho penal intervenga ha de ser para la protección de aquellos "intereses mayoritarios y necesarios para el funcionamiento del Estado derecho".

Es por ello que esta Comisión dictaminadora considera no aprobar dicha adición, pues existen otras vías y medios para hacer valer el derecho de convivencia y en caso contrario ya existe una sanción en el orden familiar.

SEXTO. En lo respectivo a la segunda iniciativa, por la que se propone adicionar un párrafo a la fracción III del artículo 385 a efecto de penalizar con la sanción más alta los supuestos contenidos en el tipo penal de despojo cuando éste se cometa en contra de personas mayores, con discapacidad, población indígena o madres solas, siempre que el valor exceda veintidós mil quinientos veintidós veces el salario mínimo, al respecto es de exponer que nadie tiene derecho a despojar a las personas mayores de los bienes que o patrimonio que forjaron a lo largo de su vida. Cabe señalar que el artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, señala que los miembros de la familia de las personas adultas mayores tendrán, para con ellos, los siguientes derechos y obligaciones evitar y denunciar todo acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia, despojo así como cualquier acto o acción jurídica que pongan en riesgo su integridad, bienes o derechos.

Por lo que, a efecto de eficientizar dichas obligaciones, lo correcto es aumentar las penas cuando dicho ilícito se cometa en contra de una persona mayor o persona con discapacidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género

Expediente:
362 y 496
100 y 140

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora considera que lo correcto es adicionar únicamente un segundo párrafo al artículo 385, recorriendo el subsecuente, con ello se estará aumentando la pena dependiendo del supuesto en el que se encuentre el delito y no así cuando el valor de lo despojado exceda de veintidós mil quinientos veintidós veces el salario mínimo.

Tampoco se considera necesario establecer la edad, de la persona mayor, pues el artículo 7 fracción XI de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, establece la edad para considerar a las personas mayores.

Por otra parte, la desindexación consiste en desvincular el salario mínimo de los mexicanos, como unidad de referencia para el pago de cuotas y contribuciones, es decir que el VSM (Veces Salarios Mínimo) ya no es la unidad de medida, sino que estos montos serán determinados de manera independiente del salario mínimo; para alcanzar este objetivo, se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que reemplazó al salario mínimo como referencia, por lo que se considera realizar las adecuaciones necesarias a dicho artículo.

Por lo anteriormente descrito, esta comisión dictaminadora considera que la pena señalada en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad de su mínimo y su máximo; en los casos en que la violencia se ejerza en contra de personas adultas mayores o en contra de persona con discapacidad y a su vez se considera necesario realizar las modificaciones a dicho artículo para contemplar la unidad de medida y actualización como base del valor de los bienes despojados.

SÉPTIMO. Analizadas las consideraciones mencionadas, estas Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género determinan procedente reformar el artículo 385 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género

Expediente:
362 y 496
100 y 140

D I C T A M E N

Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, determinan procedente reformar el artículo 385 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 385 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

ARTÍCULO 385.- Al responsable del delito de despojo se le aplicarán:

I. De tres a cinco años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo despojado no exceda de siete mil ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

II. De cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo despojado exceda de siete mil ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;

III. De diez a quince años de prisión y multa de seiscientos a ochocientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el valor de lo despojado exceda de veintitrés mil quinientos veintidós veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Y DE IGUALDAD DE GÉNERO**

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

**Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género**

**Expediente:
362 y 496
100 y 140**

Cuando el delito se cometa en contra de los grupos vulnerables a que se refiere la fracción II del artículo 8° de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Oaxaca, las penas previstas, se incrementarán hasta en una mitad.

La punibilidad será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión del objeto material del despojo sea dudoso o esté en disputa.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de marzo de 2018.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA


DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS
SALDAÑA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

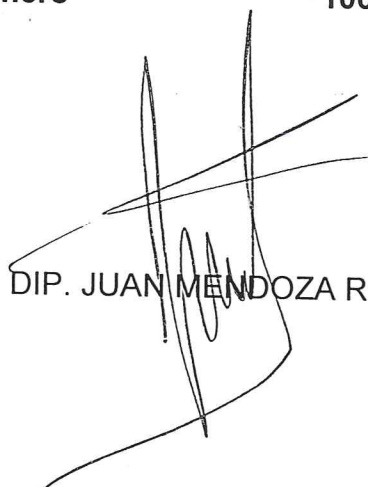
COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

Comisión Permanente de:
Administración de Justicia
Igualdad de Género

Expediente:
362 y 496
100 y 140

DIP. SILVIA FLORES PEÑA


DIP. JUAN MENDOZA REYES

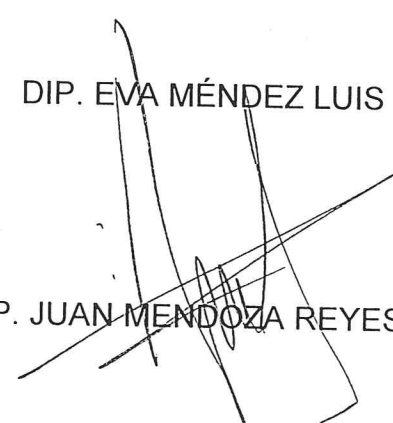
COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SILVIA FLORES PEÑA
PRESIDENTA


DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ

DIP. EVA MÉNDEZ LUIS


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS


DIP. JUAN MENDOZA REYES

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 362 Y 496 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; 100 Y 140 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO RESPECTIVAMENTE; DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.